

Secretaría de Finanzas y

Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio:

SFA/DGJ/DC/6271/2023

Expediente:

RR-854/2005

Asunto:

Se emite resolución

"2023, Año de Francisco Villa"

Morelia, Michoacán, a 10 de noviembre de 2023.

C. RAFAEL VALENCIA SERAFIN
CALLE BELISARIO DOMINGUEZ #72
COLONIA CENTRO
LOS REYES, MICHOACÁN

PRESENTE.

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación RR-854/2005, promovido por la contribuyente RAFAEL VALENCIA SERAFIN, el Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracciones II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 15 fracción V inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

#### **RESULTANDOS**

PRIMERO: Mediante escrito presentado en la Administración de Rentas de los Reyes el pasado 17 de noviembre de 2005, el C. RAFAEL VALENCIA SERAFIN, y con numero de R.F.C. VASR2105055M6, por su propio derecho, interpuso Recurso de Revocación, en contra de la resolución contenida en el crédito fiscal número 1301/I/00191 y con número de control 1027144900241A de fecha 29 de julio de 2005 y

SLG/JOPM/FGAA/AMLB



Secretaría de Finanzas y

Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio:

SFA/DGJ/DC/6271/2023

Expediente:

RR-854/2005

Asunto:

Se emite resolución

"2023, Año de Francisco Villa"

notificado el día 13 de septiembre de 2005, emitida por el Director de Ingresos, a través de la cual se le determinó una multa en cantidad total de \$773.00 (setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de la omisión en la presentación de la declaración de pago provisional mensual del ISR personas físicas actividad empresarial régimen intermedio, del mes de enero de 2004.

**SEGUNDO:** Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando personas para tal efecto.

**TERCERO:** En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en las Cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131,132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II,IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 15 fracción V inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 15 y 16, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.



Secretaría de Finanzas y

Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio:

SFA/DGJ/DC/6271/2023

Expediente:

RR-854/2005

Asunto:

Se emite resolución

"2023, Año de Francisco Villa"

**SEGUNDO.** – La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, por haber sido aportada por la propia recurrente, y el reconocimiento respectivo de esta autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 130 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.** – El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida fue del conocimiento del contribuyente, el día 13 de septiembre de 2005 y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el 17 de noviembre de 2005.

Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se haya surtido efecto su notificación.

**CUARTO.** - El contribuyente en su agravio denominado **segundo**, aduce que el crédito número **1301/I/00191** y con número de control **1027144900241A** de fecha 29 de julio de 2005 y notificado el día 13 de septiembre de 2005, no menciona una norma jurídica que faculte a los titulares de las oficinas de ingresos para emitir los requerimientos de cumplimiento de obligaciones fiscales, por lo que la multa al ser consecuencia de dicho acto es ilegal.

Ahora bien, esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad que prevé el artículo 132, primer párrafo y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como la tesis IV.20. J/12 de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 368, con Registro digital: 203349, cuyo rubro es "REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA" indicando que cuando un agravio sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, para revocar el acto.

Realizar el estudio de la resolución impugnada y analizada la argumentación esgrimida, las pruebas exhibidas se considera lo siguiente: en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122 fracción II, 124 IV, 130 y 132 Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera procedente adminicular su agravio con sus medios de prueba.

SLG/JOTM/FGAA/AMLB



Secretaría de Finanzas y

Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio:

SFA/DGJ/DC/6271/2023

Expediente:

RR-854/2005

Asunto:

Se emite resolución

"2023, Año de Francisco Villa"

Al respecto esta autoridad resolutora encuentra **fundado** su agravio, ello a raíz de que el artículo 216 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán vigente en la fecha en que se dictó el acto recurrido (2005) invocado a manera de sustento de la atribución ejercida señalaba lo siguiente:

**Artículo 216**.- A los titulares de las oficinas recaudadoras, dentro de la circunscripción territorial municipal respectiva les corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

...III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y demás conceptos que correspondan al Gobierno del Estado, tanto por ingresos provenientes de fuentes de carácter estatal, como federal o municipal, de conformidad con las leyes fiscales aplicables y los convenios de colaboración administrativa respectivos y en su caso anexos.

IV.- Asimismo **recaudar** las contribuciones federales o municipales, que conforme a las leyes fiscales aplicables y convenios respectivos y los convenios respectivos y, en su caso sus anexos, correspondan a esos órdenes gobierno, por los que el gobierno reciba incentivos.

...VII.- <u>Notificar los requerimientos</u> de pago de las contribuciones, tanto estatales como federales coordinas, que no hayan sido pagadas dentro de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales aplicables.

VIII.- <u>Notificar los requerimientos</u> de declaraciones, avisos y demás documentos cuando las personas obligadas a presentar no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, de conformidad con las disposiciones estatales, federales y municipales aplicables y los convenios respectivos."

De la disposición reglamentaria trasunta se desprende que, en efecto, la emisión de los requerimientos de obligaciones tributarias no correspondía a una facultad de los titulares de las Administradores de Rentas en la época en que se dictó el requerimiento con número de control **1027144900241A** de fecha 22 de febrero de 2005, por ello, es que el Administrador de Rentas de los Reyes extralimitó sus facultades legales, pues con dicho acto, viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica inmersos en el artículo 16 de la Constitución, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, es de remarcarse que los motivos por los que se impuso la multa impugnada subyace del incumplimiento al requerimiento en cita, así si dicho requerimiento ostenta un vicio de legalidad, como lo es la insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora, subsecuentemente la multa como acto posterior, tendría la misma suerte, ,esto es, que dicho acto



Secretaría de Finanzas y

Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio:

SFA/DGJ/DC/6271/2023

Expediente:

RR-854/2005

Asunto:

Se emite resolución

"2023, Año de Francisco Villa"

también deviene en ilegal al ser el producto de otro viciado de origen, dicho esto con el apoyo de la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que indica:

### "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

De esta manera, de conformidad con la línea argumentativa de este agravio, lo conducente es revocar la multa, ya que como se indicó en líneas superiores esta Unidad Administrativa advierte el agravio como **fundado.** 

QUINTO. En consecuencia, al resultar fundado el argumento que se analiza, esta resolutora se abstiene de analizar el resto de los conceptos de agravio que hace valer la recurrente, incluidos los que versan sobre el fondo del asunto, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que implique una violación al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que lo analizado le causa un mayor beneficio, en virtud de que la ilegalidad cometida tiene el efecto de que se destruyan los efectos formales del requerimiento den obligaciones y sus actos subsecuentes.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia identificada con el número IV.2o. J/12, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 368 cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:

REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA.

El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de

SLG/JCTM/FGAA/AMLB

e //



Secretaría de Finanzas y

Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio:

SFA/DGJ/DC/6271/2023

Expediente:

RR-854/2005

Asunto:

Se emite resolución

"2023, Año de Francisco Villa"

invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.-Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.-Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulídad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 59/95. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 13 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

Revisión fiscal 80/95. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 8 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

Revisión fiscal 77/95. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 8 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Revisión fiscal 83/95. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: José M. Quintanilla Vega.



Secretaría de Finanzas y

Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio:

SFA/DGJ/DC/6271/2023

Expediente:

RR-854/2005

Asunto:

Se emite resolución

"2023, Año de Francisco Villa"

Revisión fiscal 82/95. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

## Se resuelve:

El recurrente probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

Se deja sin efectos la multa registrada con el número de crédito fiscal 1301/I/00191 y con número de control 1027144900241A de fecha 29 de julio de 2005 y notificado el día 13 de septiembre de 2005, emitida por el Director de Ingresos, a través en la cual se le impone una multa en cantidad total de \$773.00 (setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de la omisión en la presentación de la declaración de pago provisional mensual del ISR personas físicas actividad empresarial régimen intermedio, del mes de enero de 2004.

II. se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

# III. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 párrafo segundo, 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y artículos 15 fracción V inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicada el 15 de febrero de 2022 y reformada el 12 de diciembre de

SLG/JCTM/FGAA/AMLB



Secretaría de Finanzas y

Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

No. De Oficio:

SFA/DGJ/DC/6271/2023

Expediente:

RR-854/2005

Asunto:

Se emite resolución

## "2023, Año de Francisco Villa"

2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico

De la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara.

Dirección
de lo Contencioso
secretaría de Finanzas
y administración
GOBIERNO DE MICHOACAN

Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaria de finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña

C. c. p. C.P Karla Ivonne ALcantar Torres.- Directora de Recaudación,- para su conocimiento e instruya a quien corresponda a su debida notificación.

SLG/JCTM/FGAA/AMLB